



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
Cra. 5 # 1-159, Cota, Cundinamarca C.C. Cedro Mall – Oficina 106
Email: j03prmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 25-214-40-89-003-2024-00060

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho del señor juez **PROCESO DECLARATIVO - MONITORIO** promovido, a través del abogado **CARLOS ANDRES MESA CORREAL**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.019.016.410**, portador de la tarjeta profesional No. **228.067** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la Sra. **DERLY GARZON ALDANA**, persona igualmente mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número **26.444.916**, contra el Sr. **JHON FREDY GOMEZ HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **80.872.249**, solicitud que fue remitida por reparto para el estudio de su admisión. Sírvasse Proveer.

Cota - Cundinamarca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SHARON PAOLA DIAZ ARRIETA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA - CUNDINAMARCA, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

TIPO DE PROCESO	PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO
RADICADO	25-214-40-89-003-2024-00060
DEMANDANTE	DERLY GARZON ALDANA , persona igualmente mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 26.444.916
APODERADO (A)	CARLOS ANDRES MESA CORREAL , mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.016.410 , portador de la tarjeta profesional No. 228.067 del Consejo Superior de la Judicatura
DEMANDADO (A)	Sr. JHON FREDY GOMEZ HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.872.249
AUTO	ADMITE DEMANDA

Procede el Juzgado a estudiar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el presente trámite de Restitución de inmueble arrendado conforme a los parámetros establecidos por el artículo 82 y ss. Del Código General del Proceso y el artículo 419 ibídem y ss.

CONSIDERACIONES:

CARLOS ANDRES MESA CORREAL, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.019.016.410**, portador de la tarjeta profesional No. **228.067** del Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderado de la Sra. **DERLY GARZON ALDANA**, persona igualmente mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número **26.444.916**, presentó demanda para que previos los trámites del proceso monitorio, se requiera al



demandado Sr. **JHON FREDY GOMEZ HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **80.872.249**, a fin de que pague una suma determinada de dinero, siendo estas (i) **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$45.000.000)** por concepto de contrato de comodato, donde el hoy demandado figuraba bajo la calidad de mandatario para la Adjudicación de bien inmueble, (ii) Se condene al demandado al pago de los Intereses de plazo, con un porcentaje del 2.0% desde el día 01 de junio de 2019 hasta la fecha y (iii) Se condene al demandado al pago de las costas procesales y agencias de derecho.

Dichas obligaciones no están contenidas en ningún título valor ni documento que preste mérito ejecutivo, por tal razón solicita la demandante que de no cumplirse con dicho requerimiento el Juzgado dicte sentencia condenándola a pagar los montos debidos.

El proceso monitorio fue establecido en los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo, puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz.

La Corte Constitucional en Sentencia C-726 del 2014¹ analizó su constitucionalidad y explicó la naturaleza jurídica de este procedimiento especial, en síntesis, de la siguiente manera:

- Es un trámite procesal sencillo que facilita el perfeccionamiento del título ejecutivo, siempre que el deudor no plantee oposición; de hacerlo, la disputa podrá ventilarse dentro de un proceso verbal sumario dentro del mismo expediente.
- Procede para quien pretenda el pago de una obligación de dinero de naturaleza contractual determinada y exigible que sea de mínima cuantía.
- Aumenta el acceso a la administración de justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía.

Ahora, de su consagración en el artículo 419 del Estatuto Procesal, se desprenden como elementos

"(i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda".

De ahí que, de la observancia de dichos requisitos, se avale al Juez para proferir el respectivo requerimiento de pago en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso.

Del análisis en su integralidad del libelo introductor, se desprende que lo pretendido es el pago de una obligación en dinero, que la prestación está plenamente definida, que es una obligación exigible, que lo pretendido es de mínima cuantía,

¹ M.P. Dra. Martha Victoria Sánchez Méndez.



que el deudor subsiste y que se conoce su dirección física, es decir, cumple con los elementos establecidos en el artículo 419 del Código General del Proceso.

Así mismo la demanda cumple con los requisitos generales establecidos en los artículos 82, 84 y 420 del C.G.P. Además de ello, se pudo establecer que la demandante cumplió con la notificación de la parte demandada conforme lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Por otro lado, y tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que, de conformidad con los artículos 17 y 25 del Código General del Proceso, el suscrito Juez Promiscuo Municipal es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal De Cota,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por **DERLY GARZON ALDANA**, persona, identificada con cédula de ciudadanía número **26.444.916**, por intermedio de apoderado judicial, contra el Sr. **JHON FREDY GOMEZ HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **80.872.249**, para que éste último pague a la demandante una obligación dineraria, determinada y exigible que es de mínima cuantía, y de la cual no hay soporte documental.

SEGUNDO: TRAMITAR en única instancia la referida demanda por las disposiciones del proceso declarativo especial monitorio regulado en los artículos 419 al 421 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR al demandado Sr. **JHON FREDY GOMEZ HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **80.872.249**, a efectos de que dentro de los **diez (10) días** siguientes a aquel en que tenga conocimiento de esta providencia pague a la señora Sra. **DERLY GARZON ALDANA**, persona igualmente mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número **26.444.916**, las siguientes sumas: estas (i) **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$45.000.000)** por concepto de contrato de comodato, donde el hoy demandado figuraba bajo la calidad de mandatario para la Adjudicación de bien inmueble, (ii) Se condene a los demandados al pago de los Intereses de plazo, con un porcentaje del 2.0% desde el día 01 de junio de 2019 hasta la fecha y (iii) Se condene al demandado al pago de las costas procesales y agencias de derecho, o que en su defecto **conteste la demanda** exponiendo las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada (Art. 421 del C.G.P.).

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al demandado Sr. **JHON FREDY GOMEZ HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **80.872.249**, conforme lo prevé el artículo 421 en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física y/o electrónica relacionada en el acápite de notificaciones de la demanda, haciéndole entrega de copia de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR al demandado **JHON FREDY GOMEZ HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **80.872.249**, que si deja de pagar la deuda de manera injustificada el Juzgado dictará sentencia condenándolo a pagar el monto reclamado, más los intereses causados hasta el momento en que se cancele la obligación; en cambio sí satisface la obligación el proceso se declarará terminado por pago.



SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado **CARLOS ANDRES MESA CORREAL**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.019.016.410**, portador de la tarjeta profesional No. **228.067** del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de la Sra. **DERLY GARZON ALDANA**, persona igualmente mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número **26.444.916**, conforme a poder aportado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE FERNANDO ÁLVAREZ CHÁVEZ
JUEZ

Proyectó: L.F.G.C. / Oficial Mayor